

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 430-2013 -MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 420 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de junio de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa **TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C.** (en adelante, el sujeto inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 234-2013 -MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa al sujeto inspeccionado con **S/. 3,102.50**, toda vez que cometió dos infracciones en materia de relaciones laborales;

Segundo: Que, la resolución apelada dejó sin efecto la infracción relativa al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento pues, según el Oficio Circular N° 0038-2008-MTPE/2/11.4, su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis In Idem: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.”*. Con relación a lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento. Se suscitan hechos distintos e independientes, uno consiste en incumplir las obligaciones laborales materia de autos, y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento. Además, estos dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos a los bienes jurídicos; el primero afecta bienes jurídicos referidos a trabajadores, mientras que el segundo afecta bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública. Además, debemos agregar que el citado Oficio Circular fue dejado sin efecto por la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 de la Dirección General de Inspección del Trabajo, no habiendo ningún pronunciamiento que recobre su vigencia. Estando a lo anterior, podemos afirmar que la razón por la cual el inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida a la medida inspectiva de requerimiento - detallada líneas arriba - carecía totalmente de sustento, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionara por esta infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar dicho extremo de la resolución apelada, lo cual no modifica el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la aludida infracción a la labor inspectiva, vulneraría el derecho de defensa del sujeto inspeccionado y el Principio de Celeridad¹ previsto en la Ley N° 27444²;

Tercero: Que, la resolución apelada consigna que el sujeto inspeccionado incurrió en infracción por no pagar indemnización vacacional a siete trabajadores, entre ellos, Jorge Cocha León; sin embargo, de la revisión de la Medida Inspectiva de Requerimiento, obrante en el expediente investigatorio³, se advierte claramente que **no se le exigió acreditar el pago de indemnización vacacional con relación a esta persona**. Además, la citada resolución señala que el sujeto inspeccionado cometió otra infracción: no otorgar vacaciones a Leslie Rojas Mandujano y Norma Yungo Quispe, ni pagarles indemnización vacacional; no obstante, de la revisión de la Medida Inspectiva de Requerimiento, se observa que, **respecto de estas dos personas, sólo se le exigió acreditar el otorgamiento de vacaciones mas no el pago de la indemnización vacacional**. Teniendo en cuenta lo anterior, y para no vulnerar el derecho de defensa del sujeto inspeccionado ni el Principio de Observación del Debido Proceso⁴, corresponde revocar de las dos infracciones antes mencionadas, los extremos antes descritos, lo cual no incide en el monto de la multa impuesta;

¹ Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

² Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

³ Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

⁴ Previsto en el artículo 43° de la Ley N° 28806. Según este principio, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

Cuarto: Que, en el recurso de apelación, el sujeto inspeccionado afirma que *pagó remuneración vacacional a Leslie Rojas Mandujano y Norma Yungo Quispe*; sobre lo anterior, cabe precisar que no se le está sancionado por incumplir tal obligación laboral, sino por otra: no otorgarles vacaciones periodo 2009-2010; siendo así, dicho supuesto pago es intrascendente para este caso;

Quinto: Que, durante el procedimiento sancionador, el sujeto inspeccionado presenta diversa documentación (boletas de pago, registros de control de asistencia, Formatos 20 PDT y reportes vacacionales) con el fin de acreditar el otorgamiento de vacaciones periodo 2009-2010 a Leslie Rojas Mandujano y Norma Yungo Quispe, lo que no hizo durante la inspección; empero, de la revisión de dicha documentación, se advierte que no acredita de forma fehaciente que se les haya otorgado vacaciones periodo 2009-2010 a aquellos trabajadores; las boletas de pago denotan el pago de vacaciones, lo que no es materia de autos; los Formatos 20 PDT demuestran el pago de devengados, lo que tampoco es materia de autos; el registro de control asistencia y reporte de vacaciones evidencian el otorgamiento de vacaciones pero no específicamente del periodo 2009-2010; que siendo así, procede confirmar la resolución apelada en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 234-2013 -MTPE/1/20.45 de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según los considerandos segundo y tercero de esta Resolución Directoral; y, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene⁵; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Gabriel Herbozo Colque
GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / oao

⁵ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.